



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal de Pertenencia.
Dte. Walter Andrés Díaz Ramos.
Ddo. Dellys Margarita Herrera de Medina y otros.
Rad. 080013153015-2022-00227-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver solicitud de nulidad presentada por la señora María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de los bienes de la señora Dellys Margarita Herrera de Medina.

3. Fundamentos de la nulidad.

El doctor Andrés Caballero Montilla, en representación de la señora María Mercedes Perry Ferreira quien ejerce la calidad de agente interventora y administradora de los bienes de la persona natural Dellys Margarita Herrera Herrera, propone la nulidad de lo actuado por cuando la demanda debió dirigirse en contra de su representada, por ostentar la calidad de administradora de los bienes de la demandada.

De manera subsidiaria solicita la vinculación de la agente interventora a la actuación.

4. Consideraciones del juzgado.

La agente interventora de la demandada viene proponiendo la nulidad de la actuación, fundada en las causales enlistadas en los numerales 5 y 8 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto por la solicitante, la necesidad de vincularle como persona determinada a la actuación y otorgarle la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción, surge de su calidad de agente interventora, por virtud de lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, en su artículo 9, numeral 10.



Analizada la situación que se nos pone de presente, a título de nulidad, parecería que el contradictorio debe integrarse con la agente interventora como litisconsorte necesario, sin embargo, una lectura detenida de las disposición invocada nos conduce a concluir que, en tratándose de personas naturales, a tales sujetos se les concede, entre otras facultades, *“la administración de los bienes de la (...) intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.”*¹ (Subrayado fuera de texto).

En esta misma línea, impone el numeral 10 del artículo 9 del decreto 4338, la prohibición de iniciar o continuar procesos en contra de la intervenida sin que se notifique al agente interventor, lo cual no implica que sea éste quien debe asumir la defensa de la demandada, pues en modo alguno limita la capacidad de representarse a sí mismo.

La notificación al agente interventor de la existencia del proceso tiene como finalidad que, en virtud de la calidad de administrador de los bienes de la intervenida, adopte los mecanismos y acciones de conservación que estime necesarias, pero no asumir la defensa ni representación de la intervenida y, bajo esta consideración resulta necesario la notificación de aquella y de ésta para que el proceso transite con apego al procedimiento y a la legalidad.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 375 del C. G. del P., en la declaración de pertenencia, la demanda debe dirigirse en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y del acreedor hipotecario, si lo hubiere y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien; grupo este último en el que encajaría la agente interventora, pues, siendo que su papel respecto al bien pretendido es meramente de administración, su vinculación podría resumirse en la necesidad de notificarla del auto admisorio de la demanda por así disponerlo el legislador.

De otro lado, es menester precisar que las actuaciones adelantadas al interior del proceso son de aquellas que no requieren la notificación previa de la parte demandada ni mucho menos del agente interventor, ya que responden a un mero impulso sin el cual no es posible continuar con el proceso, por lo que la nulidad alegada no debe prosperar; máxime cuando los actos preparatorios que a la fecha se han surtido cumplieron su finalidad y no vulneraron el derecho de defensa.

¹ Decreto 4334 de 2008. Artículo 9 num 1.



En este escenario, siendo que la comparecencia del agente interventor se ha surtido de manera voluntaria y ha constituido vocero judicial, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 procesal, salvaguardando con ello las garantías que le asisten como administrador de los bienes de la demandada intervenida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de nulidad presentada por la señora María Mercedes Perry Ferreira, como agente interventora de la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina, en consideración a lo expuesto.
2. Reconocer personería al doctor Andrés Caballero Montilla, en calidad de apoderado judicial de la agente interventora María Mercedes Perry Ferreira, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Téngase notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, a la agente interventora de Dellys Margarita Herrera de Medina, señora María Mercedes Perry Ferrerira, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83780446a88159abfa3c7bd06f6bc22c56fd393ff9c0db435b839b54312968c**

Documento generado en 19/04/2024 08:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>